



K'ulb'il Yol Twitz Paxil

Decreto 65-90

**Ley de la Academia de
Lenguas Mayas de
Guatemala y su Reglamento**



“Llegó entonces la palabra...”

Paxil Kayala', | ☉ :|||

Guatemala, 2018

Decreto 65-90

**Ley de la Academia de Lenguas
Mayas de Guatemala y su
Reglamento**



“Llegó entonces la palabra...”

Paxil Kayala' |  :|||

Guatemala, 2018

Primera Edición, mayo 1991. 1,000 ejemplares

Segunda Edición, abril 1992. 6,000 ejemplares

Tercera Edición, noviembre 2005. 1000 ejemplares

Cuarta Edición, noviembre 2018, 2000 ejemplares

Grupo Impresos Unidos S. A.
6ta. calle 11-17, Zona 2,
Ciudad Nueva, Ciudad de Guatemala.

PRESENTACIÓN

La Junta Directiva del Consejo Superior de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, se complace en presentar al Pueblo de Guatemala, en especial a los hermanos mayas, la Cuarta Edición del Decreto Legislativo 65-90, publicado en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 1990; Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

A 500 años de la invasión al noble e histórico Pueblo Maya, el Estado guatemalteco reconoce una entidad estatal autónoma de carácter técnico, científico y cultural, cuyo fin es la de promover el conocimiento y difusión de las lenguas y cultura Maya. Este reconocimiento no es una dádiva de algún gobierno en especial, sino que es el resultado del esfuerzo de todo un Pueblo. Sino que es el resultado del esfuerzo de todo un Pueblo, del Pueblo Maya que busca la construcción de una sociedad plenamente multilingüe y multicultural en Guatemala.

Creemos que solo conociendo nuestras leyes podremos conocer nuestros derechos y obligaciones.

Atentamente,

Junta Directiva del Consejo Superior

**UN PUEBLO
QUE DESCUIDA SU LENGUA
COMO UN PUEBLO
QUE DESCUIDA SU HISTORIA,
NO ESTÁN DISTANTES
DE PERDER EL SENTIMIENTO
DE SI MISMOS
Y DEJAR DISOLVERSE
Y ANULARSE
SU PERSONALIDAD**

José Enrique Rodó

DECRETO NÚMERO 65-90

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de la persona humana y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, sus lenguas, costumbres y tradiciones.

CONSIDERANDO:

Que nuestra nación está integrada por diversas etnias de origen Maya, que el Estado debe preservar, proteger y desarrollar convenientemente en interés directo de las comunidades indígenas y del país en general.

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de esos objetivos, se hace necesario la preservación, cultivo y desarrollo de la enseñanza y práctica de las lenguas mayas propias de las culturas indígenas que integran nuestra nacionalidad, y para ello es indispensable la creación y funcionamiento de una academia, que dotada de autonomía, pueda contribuir eficientemente a la afirmación permanente de esos valores.

POR TANTO;

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE
LA ACADEMIA DE
LAS LENGUAS MAYAS
DE GUATEMALA**

**CAPÍTULO I
DE SU CREACIÓN**

ARTÍCULO 1. Creación. Se crea la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, como una entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, patrimonio propio y jurisdicción administrativa en toda la República en materia de su competencia.

La Academia coordinará sus acciones políticas, lingüísticas y culturales de las comunidades mayas con los Ministerios, entidades autónomas y descentralizadas del Estado y demás instituciones con ella relacionadas.

ARTÍCULO 2. Fines. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, tiene por finalidad promover el conocimiento y difusión de las lenguas mayas e investigar, planificar, programar y ejecutar proyectos lingüísticos, literarios, educativos, culturales y dar orientación y servicios sobre la materia.

ARTICULO 3. Ámbito de la Autonomía. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala es la máxima entidad rectora para la promoción y desarrollo de las lenguas mayas en el país, y como tal podrá darse sus propias autoridades, ejercer por medio de ellas la administración de sus intereses, y emitir sus reglamentos,

resoluciones, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia de su competencia.

ARTÍCULO 4. Objetivos. Son objetivos de la Academia:

- a) Promover y realizar investigaciones científicas para estimular y apoyar acciones dirigidas al desarrollo de las lenguas mayas del país, dentro del marco integral de la cultura nacional.
- b) Planificar y ejecutar programas de desarrollo educativo y cultural basados en los resultados de las investigaciones antropológicas, lingüísticas e históricas que se realicen.
- e) Crear, implementar e incentivar programas de publicaciones bilingües y monolingües, para promover el conocimiento y uso de los idiomas mayas y para fortalecer los valores culturales guatemaltecos.
- d) Normalizar el uso y aplicación de los idiomas mayas de Guatemala en todos sus campos.
- e) Velar por el reconocimiento, respeto y promoción de las lenguas mayas y demás valores culturales guatemaltecos.
- f) Prestar asesoría técnica y científica al Gobierno e instituciones en las ramas de su competencia.

ARTÍCULO 5. Atribuciones. La Academia tendrá a su cargo:

- a) Fomentar investigaciones científicas, históricas y culturales con el propósito de conocer, fortalecer y divulgar la identidad de cada comunidad lingüística.
- b) Estudiar y proponer procedimientos y estrategias que favorezcan y fortalezcan el

uso, promoción, oficialización y unificación de cada uno de los idiomas mayas.

- c) Crear y promover centros de enseñanza de los idiomas mayas en las comunidades lingüísticas y promover la enseñanza de tales idiomas en los demás centros educativos de la República.
- d) Traducir y publicar, previo cumplimiento de las leyes de la materia, códigos, leyes, reglamentos y otros textos legales o de cualquiera otra naturaleza que se juzgue necesario a los idiomas mayas.
- e) Apoyar plenamente la educación bilingüe aditiva que realiza el Estado en cumplimiento de sus funciones.
- f) Aprovechar las investigaciones científicas sobre lenguas mayas, para su depuración, unificación y elaboración de gramáticas, diccionarios, libros de textos y métodos para su enseñanza y difusión.
- g) Formar y capacitar personal técnico de las comunidades lingüísticas para las tareas de investigación y enseñanza de idiomas mayas.
- h) Establecer, promover y mantener centros de información, documentación, bibliotecas y otros de enseñanza-aprendizaje de las Lenguas y Cultura Maya y coordinar programas de trabajo con las universidades del país e instituciones especializadas en lingüística y ciencias sociales vinculadas a la materia.
- i) Rescatar los idiomas mayas en proceso de extinción.
- j) Las demás que sean inherentes a su naturaleza.

CAPÍTULO II

ORGANOS

ARTÍCULO 6. Organización. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, se organiza así:

- a) El Consejo Superior.
- b) La Junta Directiva.
- c) Las juntas directivas de las comunidades lingüísticas mayas.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 7. (Reformado por el Artículo 1 del Decreto 24-2003 del Congreso de la República). Integración. El Consejo Superior es la máxima autoridad de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y estará constituido por veintidos (22) representantes titulares y sus respectivos suplentes, mayahablantes nativos de cada una de las siguientes comunidades lingüísticas: Achi, Akateko, Awakateko, Ch'orti', Chuj, Itza', Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi', Q'anjob'al, Q'eqchi', Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz'utujil, Uspanteko y Chalchiteko.

Para que pueda instalarse y funcionar dicho Consejo, es necesaria la representación de la mayoría absoluta de dichas comunidades.

ARTÍCULO 8. Funcionamiento. El Consejo Superior será dirigido por una Junta Integrada por siete miembros elegidos entre los titulares para ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales.

ARTÍCULO 9. Convocatoria. El Consejo Superior convocará a las comunidades mayahablantes para

que elijan a sus representantes, de conformidad con el reglamento.

ARTÍCULO 10. Calidades. Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser guatemalteco por nacimiento y de las etnias mayas.
- c) No ser dirigente de los Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos, ni ministro de cultos religiosos.
- d) Tener preferentemente grado académico universitario, hablar, escribir y conocer cualesquiera de las lenguas mayas.

ARTÍCULO 11. (Reformado por el Artículo 1 del Decreto 86-95 del Congreso de la República de Guatemala). Permanencia en cargos y reelección. Los miembros del Consejo Superior permanecerán en sus cargos cuatro (4) años, y no podrán ser reelectos para el período siguiente.

ARTÍCULO 12. Atribuciones. Como órgano de mayor jerarquía de la Academia, corresponde al Consejo:

- a) Elegir a su Junta Directiva.
- b) Designar las comisiones de trabajo que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- c) Convocar a las comunidades mayahablantes a que se refiere esta ley, para que elijan a sus respectivas juntas directivas, con no menos de treinta días anteriores a la fecha de la elección.
- d) Aprobar, antes del treinta y uno de diciembre, el programa de trabajo del año siguiente.
- e) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la entidad, antes del quince de diciembre de cada año y fiscalizar su ejecución.

- f) Emitir los reglamentos y disposiciones que se requieran y sean necesarias para el buen funcionamiento de la Academia.
- g) Nombrar y remover al Auditor Interno.
- h) Conocer y resolver los casos imprevistos que sean de su competencia.
- i) Lo demás que sea inherente a la naturaleza de su autonomía.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA

SECCION I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13. Elección de la Junta Directiva. Cada año al iniciar sus sesiones, el Consejo elegirá a su Junta Directiva, e inmediatamente asumirá sus funciones.

ARTÍCULO 14. Reelección. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos, pero no para el mismo cargo.

ARTÍCULO 15. Atribuciones. Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Convocar a sesiones a los miembros del Consejo, cuando el presidente no lo haga en el tiempo y forma que corresponde, citándolos por lo menos con tres días de antelación a la fecha de la sesión.
- b) Calificar las solicitudes, documentos y demás asuntos que deban ser conocidos y resueltos por el Consejo, cuidando que los expedientes en estado de resolver llenen los requisitos de ley y cumplan con la documentación requerida para su aprobación y posterior ejecución.
- c) Preparar la agenda de cada sesión y por intermedio de la secretaría someterla a su

aprobación, salvo que se trate de sesión extraordinaria, en cuyo caso, el asunto a tratar debe darse a conocer a los miembros del Consejo en el mismo acto de la convocatoria a sesión.

- d) Proponer la creación de comisiones necesarias para el estudio y dictamen de asuntos especiales.
- e) Proponer los proyectos de resoluciones o acuerdos que deba emitir el Consejo, procurando que estén correctamente redactados.
- f) Coordinar sus actividades con los organismos, entidades, instituciones y dependencias públicas vinculadas a las actividades y materias que son competencia de la Academia.
- g) Presentar al Consejo para su aprobación, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos anual de la entidad.
- h) Presentar al Consejo para su aprobación, el programa anual de trabajo que sea acorde con el presupuesto de la entidad.
- i) Cuidar y responder de la eficiencia, buena conducta, honradez, presentación y dignidad del personal al servicio de la Academia.
- j) Velar porque los miembros de la Academia se conduzcan con dignidad, decoro y buena fe en todos sus actos, especialmente en todos aquellos que propugnen por la conservación de sus valores lingüísticos y culturales.
- k) Las demás que no correspondan al Consejo o al Presidente de la entidad.

ARTÍCULO 16. Vacancias. Cuando por cualquier causa quede vacante un cargo en la Junta Directiva, el Consejo elegirá al sustituto en la sesión ordinaria más próxima, para que complete el período.

SECCION II
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

PÁRRAFO I
DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 17. Funciones. El Presidente es el funcionario de más alta jerarquía de la entidad, y como tal tiene a su cargo la dirección, ejecución y representación legal de la misma. Es además Presidente de la Junta Directiva y del Consejo Superior.

ARTÍCULO 18. Atribuciones. Son atribuciones del Presidente:

- a) Dirigir y coordinar las políticas lingüísticas y culturales de la entidad.
- b) Convocar a sesiones al Consejo Superior y a la Junta Directiva, citando a sus miembros con tres días de antelación por lo menos. Cuando la sesión sea extraordinaria, deberá expresarse, además, el asunto a considerar, sin que pueda discutirse otro distinto.
- c) Presidir, abrir, cerrar y cancelar las sesiones.
- d) Dirigir las discusiones con absoluta imparcialidad, manteniendo el orden y respeto entre los participantes, y otorgándoles la palabra en la forma que establezca el reglamento.
- e) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones, acuerdo y demás disposiciones del Consejo Superior y de la Junta Directiva.
- f) Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley y sus reglamentos.
- g) Supervisar el funcionamiento de las juntas directivas de las comunidades mayahablantes de la Academia.
- h) Delegar funciones meramente protocolarias.

- i) Otorgar mandatos administrativos y judiciales, informando de inmediato a la Junta Directiva.
- j) Nombrar, sancionar y remover al personal de la entidad de conformidad con el reglamento.
- k) Designar comisiones especiales o encargar determinados asuntos a los demás miembros de la Junta Directiva o del Consejo.
- l) Autorizar los pagos y demás erogaciones de conformidad con la ley, cuidando que la documentación que los justifique esté debidamente requisitada.
- m) Impulsar todas aquellas acciones tendientes a establecer y fortalecer relaciones culturales con entidades e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas a iguales o similares actividades que las de la entidad.
- n) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo.

**PÁRRAFO II
DEL VICEPRESIDENTE**

ARTÍCULO 19. Atribuciones. Corresponde al Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o falta temporal, y si la ausencia fuere definitiva, mientras se elige al sustituto, ejercerá en cualesquiera de esos casos, las atribuciones que corresponden al Presidente.
- b) Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de las comisiones que le sean asignadas.
- c) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

PÁRRAFO III
DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 20. Atribuciones. Corresponde al Secretario:

- a) Bajo la dependencia del Presidente, ser el Jefe Administrativo de las dependencias de la Academia.
- b) Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Superior y de la Junta Directiva.
- c) Redactar y autorizar las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo Superior y de la Junta Directiva.
- d) Certificar y dar testimonios de los actos y documentos que extienda por mandato legal, o que le sean requeridos por terceros.
- e) Controlar y registrar la asistencia y puntualidad a las sesiones de los miembros del Consejo Superior y de la Junta Directiva, informando del quórum para su apertura.
- f) Preparar las agendas de las sesiones.
- g) Realizar los escrutinios de las votaciones, e informar del resultado.
- h) Cuidar, bajo su responsabilidad, que todos los expedientes que se trasladen a la Junta Directiva o al Consejo Superior para su conocimiento y resolución, estén debidamente requisitados.
- i) Llevar el archivo y registro de los documentos de la entidad.
- j) Mantener al día el inventario de los bienes de la Academia.
- k) Ser el medio de comunicación de la Academia con los demás órganos y dependencias de la misma, con los organismos del Estado, sus

dependencias y sus entidades autónomas y descentralizadas, y en general, con cualquier persona individual o jurídica.

- l) Recibir y calificar la correspondencia, solicitudes y demás gestiones que se hagan.
- m) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo o que le sean atribuidas.

PÁRRAFO IV DEL TESORERO

ARTÍCULO 21. Atribuciones. Corresponde al Tesorero:

- a) Ser el depositario de los fondos, bienes y valores de la Academia y manejarlos con absoluta honradez y probidad.
- b) Llevar la contabilidad de la entidad de conformidad con las leyes de la materia.
- c) Hacer mensualmente corte de caja y arqueo de valores, informando de su resultado a la Junta Directiva.
- d) Evacuar a la mayor brevedad, los informes y documentos que le sean requeridos por las autoridades superiores de la entidad, particularmente aquellos que conciernen a su estado financiero.
- e) Hacer los pagos que procedan de conformidad con la ley, siendo personalmente responsable de aquellos que ejecutare sin cumplir los requisitos formales, fiscales y documentales que los respalden.
- f) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo o que le sean atribuidos.

**PÁRRAFO V
DE LOS VOCALES**

ARTÍCULO 22. Atribuciones. Corresponde a los vocales asistir al Presidente y a los demás miembros de la Junta Directiva y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.

**CAPÍTULO V
DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS
DE LAS COMUNIDADES MAYAHABLANTES**

**SECCION I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 23. Integración y dirección. Cada comunidad mayahablante de las identificadas en el artículo 7 de esta Ley, para ser considerada como tal, deberá tener asociados, como mínimo, cincuenta miembros, siete de los cuales ocuparán en la Junta Directiva los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales del primero al tercero.

ARTÍCULO 24. Elección. Cada cuatro (4) años, las comunidades mayahablantes elegirán a sus respectivas juntas directivas, previa convocatoria hecha por el consejo Superior de la Academia, en el tiempo y forma de ley.

ARTÍCULO 25. Reelección. Los miembros de las juntas directivas podrán ser reelectos, pero no para el mismo cargo.

ARTÍCULO 26. Vacancias. Cuando por cualquier causa quede vacante un cargo en una Junta Directiva, el Consejo Superior de la Academia hará la convocatoria del caso para que la comunidad mayahalante de que se trate elija al sustituto, quien completará el período correspondiente.

ARTÍCULO 27. Requisitos. Para ser electo a un cargo directivo, se necesita ser miembro nativo y activo de la comunidad mayahablante de que se trate, tener por lo menos un año de estar inscrito en la misma, salvo el caso de la primera junta y reunir las mismas cualidades a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

ARTÍCULO 28. Atribuciones. Corresponde a las juntas directivas de las comunidades mayahablantes:

- a) Convocar a los miembros de su comunidad, por lo menos, una vez cada seis meses, citándolos personalmente con ocho días de anticipación a la fecha de cada sesión, o cuando lo pida el veinticinco por ciento (25%) de los miembros inscritos de la comunidad, para tratar asuntos de interés general de la misma.
- b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones, acuerdos y disposiciones de los órganos superiores de la Academia.
- c) Coordinar sus actividades con las de los órganos superiores de la entidad.
- d) Someter a la aprobación de su comunidad, dentro de los primeros diez días del mes de enero, su programa anual de trabajo.
- e) Elaborar y presentar al Consejo Superior, el presupuesto anual de ingresos y egresos de su respectiva comunidad, para su incorporación y aprobación dentro del presupuesto correspondiente de la Academia.
- f) Sugerir a su respectiva comunidad, la creación y designación de las comisiones que sean necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia.

- g) Calificar los memoriales, peticiones y demás asuntos que deban decidir por sí mismas o por su correspondiente comunidad, o que para el efecto deban elevarse al conocimiento de los órganos superiores de la entidad.
- h) Elaborar la memoria anual de labores.
- i) Las demás que le sean asignadas por la ley, los reglamentos o las decisiones de los órganos superiores de la Academia.

SECCION II DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

PÁRRAFO I DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 29. Funciones. El Presidente es el funcionario de más alta jerarquía de la comunidad mayahablante y como tal tiene la dirección, ejecución y representación legal y administrativa específica de la misma, y cuando así lo dispongan el Consejo Superior o la Junta Directiva del mismo.

ARTÍCULO 30. Atribuciones. Corresponde al Presidente:

- a) Dirigir y coordinar las políticas lingüísticas y culturales de su comunidad con las de los órganos superiores de la entidad.
- b) Convocar a sesiones a su Junta Directiva y a los miembros de su comunidad cuando proceda, citándolos con tres días de anticipación por lo menos. Cuando la sesión sea extraordinaria, deberá expresarse además el asunto a tratar, sin que pueda discutirse otro distinto.
- c) Presidir, abrir, cerrar y cancelar las sesiones.

- d) Dirigir las discusiones con absoluta imparcialidad, manteniendo el orden y respeto entre los participantes, y otorgándoles la palabra en la forma que establezca el reglamento.
- e) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones de los órganos de la Academia.
- f) Cumplir y hacer que se cumpla la presente Ley y sus reglamentos.
- g) Designar comisiones especiales o encargar determinados asuntos a los demás miembros de su Junta Directiva o de su comunidad.
- h) Otorgar mandatos para atender asuntos de su comunidad, informando a su Junta Directiva.
- i) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo, o que le sean asignadas por los demás órganos de la entidad.

PÁRRAFO II DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 31. Atribuciones. Corresponde al Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o falta temporal, y si su ausencia fuere definitiva, mientras se elige al sustituto, ejerciendo en cualquiera de esos casos, las atribuciones que corresponden al Presidente.
- b) Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, o en el cumplimiento de las comisiones que le sean asignadas.

- c) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

**PÁRRAFO III
DEL SECRETARIO**

ARTÍCULO 32. Atribuciones. Corresponde al Secretario:

- a) Bajo la dependencia de la Presidencia, ser el Jefe Administrativo de la comunidad.
- b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva de la comunidad.
- c) Redactar y autorizar las actas, acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y la comunidad.
- d) Certificar y dar testimonios de los actos y documentos que extienda por mandato legal, o que le sean requeridos por terceros.
- e) Controlar y registrar la asistencia y puntualidad a las sesiones, informando del quórum para su apertura.
- f) Preparar las agendas de las sesiones.
- g) Realizar los escrutinios de las votaciones e informar del resultado.
- h) Cuidar, bajo su responsabilidad, que todos los expedientes que se trasladen a la Junta Directiva o al Presidente para su conocimiento y resolución, así como a la comunidad, estén debidamente tramitados.
- i) Llevar el archivo y registro de los documentos de la comunidad.

- j) Mantener al día el inventario de los bienes de la comunidad y enviar copias de los cambios que se operen a la Junta Directiva de la Academia.
- k) Ser el medio de comunicación de la comunidad con los demás órganos de la Academia.
- l) Recibir y calificar la correspondencia, solicitudes y demás gestiones que se hagan a la Junta Directiva de la comunidad.
- m) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo, o que le sean asignadas.

PÁRRAFO IV DEL TESORERO

ARTÍCULO 33. Atribuciones. Corresponde al Tesorero:

- a) Ser el depositario de los fondos, bienes y valores de la comunidad y manejarlos con absoluta honradez y probidad.
- b) Llevar la contabilidad de la comunidad de conformidad con las leyes de la materia.
- c) Hacer mensualmente corte de caja y arqueo de valores informando de su resultado a la Junta Directiva y al Tesorero de la Junta Directiva de la Academia.
- d) Evacuar a la mayor brevedad, los informes y documentos que le sean requeridos por las autoridades superiores de la entidad, particularmente aquellos que conciernen al estado financiero de la comunidad.

-
- e) Hacer los pagos que procedan de conformidad con la Ley. Siendo personalmente responsable de aquellos que ejecutare sin cumplir los requisitos formales, fiscales y documentales que los respalden.
 - f) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

PÁRRAFO V DE LOS VOCALES

ARTÍCULO 34. Atribuciones. Corresponde a los Vocales asistir al Presidente y a los demás miembros de la Junta Directiva y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.

CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 35. Sesiones. Las sesiones de los órganos y comunidades mayahablantes serán ordinarias y extraordinarias. Serán dirigidas por el Presidente o por quien legalmente le sustituya.

Constituye quórum para los efectos de las sesiones, la asistencia de la mitad más uno de cada uno de los miembros del órgano de que se trate o comunidad que sesione. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los asistentes.

Las juntas directivas sesionarán ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando así lo acuerden o lo demanden las circunstancias, por convocatoria del Presidente o a solicitud de cualquiera de sus miembros. El Consejo Superior sesionará una vez cada mes y extraordinariamente cuando lo pida el veinticinco por ciento (25%) de sus miembros.

No podrá haber sesión extraordinaria sin que proceda citación personal y escrita, con expresión del

asunto a tratar, de todos y cada uno de sus miembros del órgano que corresponda, o de la comunidad mayahablante de que se trate.

Igualmente, podrá la sesión, en cualquier momento, constituirse en sesión permanente. En ocasiones especiales, podrán celebrarse sesiones solemnes o ceremoniales.

ARTÍCULO 36. Obligatoriedad de asistencia. Los miembros de los órganos de la Academia y los de las comunidades están obligados a asistir puntualmente a las sesiones para las que hayan sido legalmente convocados, salvo causa justificada de conformidad con el reglamento.

ARTÍCULO 37. Actas. De toda sesión se levantará acta circunstanciada, la que será firmada por quien la haya presidido y el Secretario.

ARTÍCULO 38. Remuneraciones. La asistencia a las sesiones será remunerada por el sistema de dietas de conformidad con el reglamento, pero en todo caso, dichas dietas serán fijadas por el Consejo Superior, atendiendo a las posibilidades financieras de la entidad.

Solo tendrán derecho a dieta los miembros titulares del Consejo Superior, salvo que los suplentes les sustituyan en la sesión de que se trate.

Los miembros de las juntas directivas, tendrán derecho a dietas por la asistencia a las sesiones de conformidad con el reglamento.

CAPÍTULO VII **REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

ARTÍCULO 39. Bienes. Constituyen el patrimonio de la Academia, los siguientes bienes:

-
- a) Una asignación presupuestaria privativa no menor de cinco millones de quetzales (Q5,000.000.00), que deberá incrementarse cada año conforme las necesidades de la Academia y las posibilidades Estado, quedando a cargo del Ministerio de Finanzas Públicas, hacer las operaciones correspondientes en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.
 - b) Los que adquiera por cualquier título, y las rentas y productos de tales bienes.
 - c) Las tasas, contribuciones y demás ingresos que perciba por los servicios que preste.
 - d) Los impuestos y arbitrios decretados por el Congreso de la República a favor de la Academia.
 - e) Las multas administrativas y las que establezcan las leyes en favor de la Academia.
 - f) Donaciones.

ARTÍCULO 40. Garantías y privilegios. Los bienes de la Academia son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías y privilegios de los que son propiedad del Estado, correspondiendo a la Academia administrarlos y disponer de ellos de conformidad con las leyes, no pudiendo dárseles otro destino distinto.

ARTÍCULO 41. Exenciones. Los bienes y actos que realice la Academia, están exentos del pago de impuestos fiscales.

Igualmente goza de franquicia postal, telegráfica y radiográfica para su comunicación dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 42. Fiscalización. Sin perjuicio de lo que dispone la ley, la inspección, fiscalización y glosa de las cuentas de la Academia, estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas.

ARTÍCULO 43. Ejercicio Financiero. El ejercicio de la Academia se computará del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 44. Junta Directiva Provisional. Se reconoce la validez jurídica de los actos realizados conforme a la ley por la Junta Directiva Provisional de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, integrada por un representante de cada una de las entidades públicas y privadas y dependencias del Estado siguientes: Programa Nacional de Educación Bilingüe (PRONEBI), Centro de Aprendizaje de Lenguas de la Universidad de San Carlos de Guatemala (CALUSAC), Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica (CIRMA), Instituto Indigenista Nacional (IIN), Programa de Desarrollo Integral para la población Maya (PRODIPMA), Asociación de Escritores Mayances de Guatemala (AEMG), Proyecto Lingüístico Francisco Marroquín (PLFM), Universidad Rafael Landívar (URL), Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica (IGER), Educación Extraescolar (EE-MINEDUC), y la Academia de la Lengua Maya K'iche' (ALMK); Junta que tendrá a su cargo la reglamentación, convocatoria, organización e instalación de los órganos definitivos de la Academia, en un tiempo que no exceda de dos años y cesará inmediatamente en sus funciones al quedar instalado el Consejo Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 45. Reglamentos. El reglamento general de la Ley será emitido por la Junta Directiva Provisional

en un tiempo que no exceda de seis (6) meses, sin perjuicio de las facultades reglamentarias del Consejo Superior de la Academia.

ARTÍCULO 46. Recursos administrativos. Contra los actos y resoluciones de los presidentes de las Juntas Directivas procede recurso de revocatoria y contra los de las Juntas Directivas recurso de reposición. Dichos recursos se tramitarán y resolverán de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 47. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO,
EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIECIOCHO DÍAS
DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MARCO ANTONIO DARDÓN CASTILLO
PRESIDENTE

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO
SECRETARIO

SARA MARINA GRÁMAJO SOTO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cinco de noviembre
de mil novecientos noventa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
CEREZO ARÉVALO

El Secretario General de la
Presidencia de la República
CARLOS DÍAZ DURÁN OLIVERO

**LA HONORABLE
JUNTA DIRECTIVA PROVISIONAL
DE LA ACADEMIA DE LAS LENGUAS MAYAS
DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas complementarias relativas a la aplicación de la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la actual Honorable Junta Directiva Provisional de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, mientras se constituye el Consejo superior de la Academia y sin menoscabo de las facultades reglamentarias de este alto organismo de la entidad, con fundamento en lo que establecen los Artículos 3 y 44 del Decreto número 65-90 del Congreso de la República Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 45 del mismo cuerpo legal.

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente:

**REGLAMENTO
DE LA LEY DE
LA ACADEMIA DE LAS LENGUAS MAYAS
DE GUATEMALA.**

CAPÍTULO I

**LA ACADEMIA,
SU AUTONOMÍA Y LAS COMUNIDADES
LINGÜÍSTICAS MAYAS**

Artículo 1. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala es una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica, encargada de la labor lingüísticacultural Maya del país. Tendrá su sede en Tecpán, Chimaltenango.

Artículo 2. A la Academia le corresponde coordinar las acciones legales, políticas lingüísticas y culturales de las Comunidades Lingüísticas Mayas con las instituciones centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado y demás instituciones con ellas relacionadas.

Artículo 3. El ámbito de la Autonomía de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, abarca los aspectos administrativo, legal, financiero y lingüístico.

En el aspecto administrativo, tiene las más amplias facultades de darse sus propias autoridades, así como el reclutamiento de su personal tanto administrativo como técnico y docente.

En el marco legal, emitir sus propias disposiciones, reglamentos, circulares, resoluciones en materia de su competencia.

En el aspecto financiero, manejar su propio patrimonio acorde a las necesidades e intereses de la misma entidad, bajo la fiscalización de la Contraloría de Cuentas del Estado.

En cuanto al aspecto lingüístico, la libertad de ajustar sus actuaciones lingüísticas acorde a la investigación científica de la realidad sociolingüística y cultural de las Comunidades Lingüísticas Mayas del país.

Artículo 4. Forman parte de la Academia las veintiún (21) Comunidades Lingüísticas Mayas siguientes:

- 1 Achi
- 2 Akateko
- 3 Awakateko
- 4 Ch'orti'
- 5 Chuj
- 6 Itza'
- 7 Ixil
- 8 Jakalteko
- 9 Kaqchikel
- 10 K'iche'
- 11 Mam
- 12 Mopan
- 13 Poqomam
- 14 Poqomchi'
- 15 Q'anjob'al
- 16 Q'eqchi'
- 17 Sakapulteko
- 18 Sipakapense
- 19 Tektiteko
- 20 Tz'utujil
- 21 Uspanteko

Así como los Centros Educativos de diferentes niveles especializados y los Centros de Servicios que la entidad tenga a bien crear.

CAPÍTULO II

FINES DE LA ACADEMIA

Artículo 5. Dentro del fin principal de la Academia se enmarca la promoción del conocimiento y difusión de las Lenguas Mayas del país; la investigación, planificación, programación y ejecución de proyectos lingüísticos, literarios, educativos, culturales; y el ofrecimiento de orientación y de servicios sobre la materia de su competencia a las personas individuales o instituciones interesadas.

Artículo 6. A la Academia, como entidad promotora de conocimiento y difusión de las lenguas Mayas, le corresponde:

- a) Planificar y ejecutar programas de desarrollo educativo y cultural basados en los resultados de las investigaciones antropológicas, lingüísticas e históricas que se realicen.
- b) Estudiar y proponer procedimientos y estrategias que favorezcan y fortalezcan el uso, promoción, oficialización y unificación de cada uno de los idiomas Mayas.
- c) Impartir la enseñanza de los idiomas Mayas a nivel de las comunidades lingüísticas y fuera de ellas.
- d) Impulsar, mediante acciones coordinadas, a través de las entidades estatales y privadas la enseñanza aprendizaje de los idiomas Mayas.

Artículo 7. Como entidad de Investigación Lingüística y Cultural Maya, le corresponde:

- a) Promover y realizar investigaciones científicas para estimular y apoyar acciones dirigidas al desarrollo de los idiomas Mayas del país.
- b) Fomentar investigaciones científicas, históricas culturales con el propósito de conocer y divulgar identidad de cada comunidad lingüística para el fortalecimiento de la unidad del Pueblo Maya.
- c) Prestar asesoría técnica y científica al Gobierno e Instituciones en las ramas de su competencia.

Artículo 8. Como entidad encargada de velar por los idiomas Mayas, corresponde a la Academia:

- a) Crear y promover centros de enseñanza de los idiomas Mayas en las Comunidades Lingüísticas y promover la enseñanza de tales idiomas en los demás centros educativos de la República.
- b) Traducir y publicar, previo cumplimiento de las leyes de la materia, códigos, leyes, reglamentos y otros textos legales o de cualquier otra naturaleza que se juzgue necesario a los idiomas Mayas.
- c) Aprovechar las investigaciones científicas sobre idiomas Mayas, para su depuración, unificación y elaboración de gramáticas, diccionarios, libros de texto y métodos para su enseñanza y difusión.
- d) Establecer, promover y mantener centros de información, documentación, bibliotecas y otros de enseñanza-aprendizaje de los idiomas y Cultura Maya y coordinar programas de trabajo con universidades del país e instituciones especializadas en Lingüística y demás Ciencias vinculadas a materia de su competencia.

- e) Y todas aquellas acciones o actividades que refieran a dar orientación y prestar servicio sobre la materia de su competencia.

Artículo 9. Así mismo, a la Academia, como entidad rectora en materia lingüística Maya del país, le corresponde:

- a) Normalizar el uso y aplicación de los idiomas Mayas de Guatemala en todos sus campos.
- b) Velar por el reconocimiento, respeto y promoción de los idiomas y demás valores culturales Mayas.
- c) Formar y capacitar personal técnico de las Comunidades lingüísticas para las tareas de investigación y enseñanza de idiomas Mayas.
- d) Apoyar plenamente la educación bilingüe aditiva.
- e) Rescatar los idiomas Mayas en proceso de extinción.
- f) Hacer que observen las normas legales relativas al uso debido de los idiomas Mayas de Guatemala.
- g) Fomentar en los miembros de la Academia, el alto espíritu de aprecio hacia los valores lingüísticos y culturales Mayas del país.
- h) Impulsar y fomentar eventos que sirvan de aliciente para la investigación, aportación científica de los idiomas y cultura Maya en general.

CAPÍTULO III
GOBIERNO DE LA ACADEMIA

SECCIÓN I
AUTORIDADES DE LA ACADEMIA

Artículo 10. La academia es gobernada por el Consejo Superior de la Academia y su Junta Directiva.

Forman parte del Consejo Superior de la Academia:

Los representantes titulares de las Comunidades Lingüísticas Mayas, a que hace alusión el Artículo 4 de este Reglamento, quienes serán los Presidentes de las Juntas Directivas de su respectiva Comunidad.

La Junta Directiva del Consejo se conforma de:

Siete (7) miembros titulares del Consejo, así:

Presidente

Vicepresidente

Secretario

Tesorero

Tres (3) Vocales.

El presidente de esta Junta, preside a la vez el Consejo Superior de la Academia.

Artículo 11. Las Juntas Directivas de las Comunidades Lingüísticas, previstas en el Artículo 4 de este Reglamento, son las autoridades de su comunidad conforme a la ley de la Academia.

SECCIÓN II
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA ACADEMIA

Artículo 12. El Consejo Superior de la Academia es el órgano máximo que conoce, delibera y decide la política general de la Academia y las actividades de ésta misma.

Artículo 13. Los miembros, tanto titulares como suplentes, del Consejo Superior de la Academia deben reunir las calidades siguientes:

- a) Haber cumplido los dieciocho años.
- b) Ser guatemalteco por nacimiento y de la etnia Maya.
- c) Ser del estado seglar.
- d) Estar desligado de toda dirigencia de partidos políticos.
- e) De preferencia poseer grado académico universitario.
- f) Hablar, leer, escribir y conocer su idioma Maya.
- g) Hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- h) Ser de reconocida honorabilidad en su respectiva Comunidad Lingüística.

Artículo 14. Los miembros del Consejo Superior de la Academia, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley, deberán fungir en sus cargos cuatro (4) años y no podrán ser reelectos para el período siguiente, ni como titulares ni como suplentes.

Artículo 15. Las determinaciones del Consejo se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Todos tienen voz y voto.

Artículo 16. Para la instalación del Consejo Superior de la Academia, es requisito indispensable la representación de la mayoría absoluta de las Comunidades Lingüísticas, a que hace referencia el Artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 17. Los miembros del Consejo Superior de la Academia serán solemnemente juramentados para la toma de posesión de sus respectivos cargos, por el Presidente de la Junta Directiva del Consejo en funciones, en ceremonia especial.

Artículo 18. El Consejo Superior de la Academia tiene las funciones siguientes:

- a) Establecer los lineamientos generales de trabajo de la Academia.
- b) Elegir y dar posesión a su Junta Directiva.
- c) Designar las comisiones de trabajo que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- d) Convocar a las Comunidades Lingüísticas Mayas a que hace referencia el Artículo 4 de este Reglamento, para que elijan a sus respectivas autoridades, por lo menos treinta días antes de la fecha de la elección.
- e) Aprobar, improbar o reformar los programas de trabajo de la Academia; así como los programas de trabajo de los Centros de Enseñanza, Institutos, Comunidades Lingüísticas respectivas, antes del treinta y uno de diciembre de cada año.
- f) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la entidad, antes del quince de diciembre de cada año y fiscalizar su ejecución.
- g) Emitir los reglamentos y disposiciones que se requieran y sean necesarias para el buen funcionamiento de la Academia.
- h) Nombrar y remover al Auditor Interno de la entidad.
- i) Conocer y resolver los casos imprevistos que sean de su competencia.

- j) Dirigir y administrar la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.
- k) Reformar total o parcialmente el Reglamento de la Academia y aprobar o improbar los reglamentos de las Juntas Directivas de las Comunidades Lingüísticas, previstas en el Artículo 4 de este Reglamento, así como de los encargados de los Centros, Institutos o demás dependencias de la entidad.
- l) Ejercer la orientación lingüística y pedagógica de la Academia.
- m) Dictar su reglamento interno.
- n) Elegir, por mayoría absoluta, a su Junta Directiva.
- ñ) Velar porque se cumpla la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales.
- o) Conocer los Recursos de Reposición y de Apelación interpuestos contra las resoluciones de su Junta Directiva y contra las de las Juntas Directivas de las Comunidades Lingüísticas; y conocer, en última instancia, de las medidas disciplinarias impuestas por las Juntas Directivas de las Comunidades Lingüísticas.
- p) Emitir normas generales sobre la disciplina y el orden de las Comunidades Lingüísticas Mayas y conocer, en última instancia, de las medidas disciplinarias impuestas por las Juntas Directivas de dichas Comunidades de acuerdo al reglamento respectivo.
- q) Autorizar los gastos extraordinarios que con fondos propios necesiten efectuar las Comunidades Lingüísticas Mayas, cuando no excedan de diez mil quetzales (10,000.00).
- r) Acordar honores y distinciones a personas que hayan destacado por su trabajo lingüístico

en los idiomas Mayas o en la investigación o fomento de la cultura Maya en general.

- s) Autorizar erogaciones extraordinarias.
- t) Conceder sobre petición de licencia de su Junta Directiva y autorizar licencia a las demás autoridades, así como al personal docente y administrativo de la Academia, al sobrevenir causa debidamente justificadas, cuando dichas licencias deban otorgarse por más de un mes, sin menoscabo de las atribuciones de las Juntas Directivas de las Comunidades Lingüísticas.
- u) Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones que instituyan a favor de la Academia, o de cualquiera de las Comunidades Lingüísticas Mayas que integran a la Academia, o Centros de Enseñanza, Institutos o cualquier dependencia de la misma.
- v) Elegir sustituto del miembro de su propia Junta Directiva que, por cualquier razón haya dejado vacante su cargo, en su sesión ordinaria más próxima, a efecto de concluir el período correspondiente a dicha vacante.
- w) Establecer los términos de relación, cooperación o coordinación con los organismos o entidades internacionales acerca de programas, proyectos o acciones que beneficien a la población Maya.
- x) Las demás atribuciones que no están encomendadas a otras autoridades por la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, o en el presente Reglamento y que no se hayan contemplado en éste.



SECCIÓN III

DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO

Artículo 19. La Junta Directiva del Consejo es el órgano ejecutor de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Academia. La misma se conforma de los miembros titulares integrantes del Consejo, como se establecen en el Artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 20. El Consejo Superior de la Academia elegirá anualmente su Junta Directiva, al dar inicio sus sesiones. Una vez electa la misma, inmediatamente sus miembros tomarán posesión de sus cargos respectivos para cumplir con su función de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Artículo 21. Queda vedado a los miembros de la Junta Directiva del Consejo ser reelectos para los mismos cargos; pero podrán ser reelectos para cualquier otro cargo distinto al desempeñado en el período inmediato anterior.

Artículo 22. Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Convocar a sesiones a los miembros del Consejo, cuando el Presidente de la misma, no lo haga en el tiempo y forma que corresponde, citándolos por lo menos con tres días de antelación a la fecha de la sesión.
- b) Calificar las solicitudes, documentos y demás asuntos que deban ser conocidos y resueltos por el Consejo, cuidando que los expedientes en estado de resolver llenen los requisitos de ley y cumplan con la documentación requerida para su aprobación y posterior ejecución.
- c) Preparar la agenda de cada sesión y por intermedio de la Secretaría someterla a su

- aprobación, salvo que se trate de sesión extraordinaria, en cuyo caso, el asunto o asuntos a tratar deben darse a conocer a los miembros del Consejo en el mismo acto de la convocatoria a sesión.
- d) Proponer al Consejo Superior, la creación de Comisiones necesarias para el estudio y dictamen de asuntos especiales.
 - e) Presentar los proyectos de resoluciones o acuerdos que deba emitir el Consejo, procurando que estén correctamente redactados.
 - f) Coordinar las actividades de la Academia con los organismos, entidades, instituciones y dependencias públicas o privadas, nacionales o extranjeras vinculadas a las actividades de la misma.
 - g) Presentar al Consejo para su aprobación, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos anual de la entidad en el tiempo debido.
 - h) Presentar al Consejo para su aprobación, el programa anual de trabajo que sea acorde con el presupuesto de la entidad.
 - i) Cuidar y procurar la eficiencia, buena conducta, honradez y dignidad del personal al servicio de la Academia.
 - j) Velar porque los miembros de la Academia se conduzcan con dignidad, decoro y buena fe en todos sus actos, especialmente en todos aquellos que propugnen por la conservación de sus valores lingüísticos y culturales.
 - k) Conocer los recursos de revocatoria interpuestos contra los actos y resoluciones de su presidente.
 - l) Las demás que sean inherentes a la Junta Directiva del Consejo.

- c) Presidir, abrir, cerrar y cancelar las sesiones.
- d) Dirigir las discusiones con absoluta imparcialidad, manteniendo el orden y respeto entre los participantes, y otorgándoles la palabra en la forma que establezca el reglamento interno del Consejo.
- e) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones del Consejo Superior y de la Junta Directiva.
- f) Cumplir y hacer que se cumplan la Ley de la Academia, este Reglamento, así como las otras disposiciones legales de la entidad.
- g) Coordinar y apoyar el funcionamiento de las Juntas Directivas de las Comunidades Lingüísticas Mayas.
- h) Delegar funciones protocolarias.
- i) Otorgar mandatos administrativos y judiciales, informando de inmediato a la Junta Directiva del Consejo.
- j) Nombrar, sancionar y remover al personal de la entidad de conformidad con el Reglamento de Personal de la misma y en los que fueren aplicables la Ley y el presente Reglamento.
- k) Designar Comisiones especiales o encargar determinados asuntos a los demás miembros de la Junta Directiva del Consejo o del Consejo en General.
- l) Autorizar los pagos y demás erogaciones de conformidad con la ley, cuidando que la documentación que los justifique esté debidamente requisitada.
- m) Impulsar todas aquellas acciones tendientes a establecer y fortalecer relaciones culturales con entidades e instituciones públicas o

privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas a igual o similares actividades que las de la entidad.

- n) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo.

PÁRRAFO II DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 27. Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

- a) Substituir al Presidente en caso de ausencia, de falta, impedimento, incapacidad temporal; si las causales fueren definitivas, mientras se elige al sustituto, ejercerá en cualquiera de esos casos, las atribuciones que corresponde al Presidente.
- b) Colaborar con el Presidente de la Junta Directiva del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de las Comisiones que le sean asignadas por éste.
- c) Ejercer la representación legal de la Academia cuando sea delegada en él por el Presidente de la Junta Directiva del Consejo.
- d) Cumplir con celo y responsabilidad los encargos que tuviere legalmente designado.
- e) Los demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

PÁRRAFO III DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO

Artículo 28. Son deberes y atribuciones del Secretario:

Se reforma el inciso a) según Acuerdo Número 01-2003 Superior de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, el cual queda así:

-
- a) Bajo la dependencia del Presidente de la Junta Directiva del Consejo Superior, se constituye en el Jefe Administrativo de las dependencias de la Academia, a quien también se le podrá denominar Director Administrativo.
 - b) Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Superior y de la Junta Directiva de éste.
 - c) Redactar y autorizar, mediante su firma, las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo Superior y de la Junta Directiva de éste.
 - d) Certificar y dar testimonios de los actos y documentos que extienda por mandato legal, o que le sean requeridos, por terceros.
 - e) Controlar y registrar la asistencia y puntualidad a las sesiones de los miembros del Consejo Superior y de la Junta Directiva de éste, informando del quórum para su apertura.
 - f) Preparar las agendas de las sesiones.
 - g) Realizar los escrutinios de las votaciones que se realizan en la toma de decisiones del Consejo, e informar del resultado.
 - h) Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que todos los expedientes que se trasladen a la Junta Directiva del Consejo o al Consejo Superior, para su conocimiento y resolución, estén debidamente requisitados. Así como aquellos expedientes que provinieren de las Juntas Directivas de las Comunidades Lingüísticas de la Academia. j) Llevar el archivo y registro de los documentos de la entidad.
 - i) Mantener al día el inventario de los bienes de la Academia en coordinación con el Tesorero.

-
- j) Ser, en el campo puramente administrativo, el medio de comunicación de la Academia con los demás órganos y dependencias de la misma, con los organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas, y en general, con cualquier persona individual o jurídica.
 - k) Recibir y calificar la correspondencia, solicitudes y demás gestiones que se hagan.
 - l) Los demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo o que le sean atribuidas por el Consejo Superior de la Academia.

PÁRRAFO IV

DEL TESORERO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO

Se reforma el Artículo 29 según Acuerdo Número 01-2003 del Consejo Superior de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala el cual queda así:

Artículo 29. El tesorero es la persona encargada directa e inmediata del personal que maneja la contabilidad, fondos y valores de la Academia, y para efectos del buen funcionamiento de la entidad también se le podrá denominar Director Financiero.

Artículo 30. Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Ser el depositario de los fondos, bienes y valores de la Academia y manejarlos con absoluta honradez y probidad.
- b) Llevar la contabilidad de la entidad de conformidad con las leyes de la materia.
- c) Hacer mensualmente corte de caja y arqueo de valores, informando de su resultado a la Junta Directiva.

-
- d) Evacuar a la mayor brevedad, los informes económicos que le sean requeridos por las autoridades superiores de la entidad, particularmente aquellos que conciernen a su estado financiero.
 - e) Efectuar los pagos que procedan de conformidad con la ley, siendo personalmente responsable de aquellos que ejecutare sin cumplir los requisitos formales, fiscales y documentales que los respalden.
 - f) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva del Consejo, los cheques que legalmente expida en nombre de la entidad.
 - g) Los demás inherentes a la naturaleza de su cargo o que le sean atribuidos por el Consejo Superior de la Academia.

PÁRRAFO V
DE LOS VOCALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL
CONSEJO

Artículo 31. Son deberes y atribuciones de los vocales:

- a) Colaborar estrechamente con el Presidente de la Junta Directiva del Consejo en lo que fuere solicitado o bien, asignado, ya sea este mismo o el Consejo Superior.
- b) Suplir a los miembros de la Junta Directiva temporalmente en casos previstos por la ley o este Reglamento, tomando en cuenta el orden de su cargo como Vocal.
- c) Desempeñar celosa y responsablemente las comisiones que le sean asignadas por la

Junta Directiva del Consejo, por el Presidente de ésta o bien, por el Consejo Superior de la entidad.

- d) Tener voz y voto en las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva del Consejo.
- e) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva, sean estas ordinarias o extraordinarias.

CAPÍTULO IV DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA

Artículo 32. Para adquirir la calidad de miembro de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, es indispensable estar legalmente inscrito en la misma.

Artículo 33. Son miembros de la Academia:

- a) Miembro Maya-nativo
- b) Miembro honorario

Artículo 34. El miembro Maya-Nativo de la Academia, es todo ciudadano guatemalteco de ascendencia Maya. En tanto que el miembro honorario puede ser todo guatemalteco o extranjero que se identifique y contribuya al cumplimiento de los fines y objetivos de la Academia.

Artículo 35. Para ser considerado miembro activo de la Academia es necesario cumplir las obligaciones para con la entidad y estar al día en sus cuotas establecidas por el Consejo Superior.

SECCIÓN I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS MAYAS-NATIVOS

Artículo 36. Los miembros Maya-nativos de la Academia tienen los siguientes derechos y obligaciones.

- a) Elegir y ser electos para los cargos directivos de la Academia, siempre que sepan leer y escribir su propio idioma, así como ser miembros activos de la entidad y tener por lo menos un año de estar inscrito en la misma.
- b) Recibir los beneficios inherentes a los fines, funciones y actividades de la Academia.
- c) Velar por el logro de los fines y objetivos de la Academia.
- d) Cumplir las comisiones que le sean asignadas por los órganos de la Academia, sean éstos superiores o bien, por las autoridades de las Comunidades Lingüísticas.
- e) Participar en acciones educativas promovidas por la Academia.
- f) Participar en los eventos de capacitación que lleve a cabo la Academia.
- g) Aprender a leer y escribir el propio idioma, en los casos que únicamente hable el mismo, en un tiempo máximo de dos años contados a partir del momento de la inscripción en la Academia.
- h) Aprender a hablar, leer y escribir el idioma que le corresponde al miembro Maya-nativo, al ignorar esos extremos, en un tiempo prudencial de dos años máximo, contados a partir del momento de la inscripción en la Academia.
- i) Los derechos y deberes que, en uso de sus facultades legales, pueda establecer el Consejo Superior de la Academia de conformidad con la ley y este Reglamento.

Artículo 37. Los miembros honorarios de la Academia tienen los derechos siguientes:

- a) Participar en eventos de capacitación que lleve a cabo la Academia.
- b) Recibir orientación lingüística de la Academia.
- c) Contar con el apoyo de la Academia para la publicación de los resultados de las investigaciones que se consideran de interés para los fines y objetivos de la entidad.
- d) Presentar el resultado de sus investigaciones a la Academia de acuerdo al reglamento respectivo.
- e) Compartir sus conocimientos y experiencias a los demás miembros de la Academia cuando aquellos están en estrecha relación con el impulso y realización de los fines y objetivos de la entidad.
- f) Tener voz sin voto.
- g) Recibir las documentaciones que edite la entidad.

CAPÍTULO V DE LAS COMUNIDADES LINGÜÍSTICAS MAYAS

Artículo 38. La Comunidad Lingüística está integrada por los individuos con las mismas características idiomáticas y culturales, asentadas en territorios determinados del país, refiriéndose específicamente a la población de ascendencia Maya.

Artículo 39. La Comunidad Lingüística, como parte integrante de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y para ser considerada como tal, necesita tener inscritos como mínimo cincuenta (50) miembros.

Artículo 40: Cada Comunidad Lingüística tendrá su propia Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente manera: Presidente Vice-Presidente Secretario Tesorero Vocales, tres en total.

Artículo 41. Son atribuciones de las Comunidades Lingüísticas las siguientes:

- a) Elegir cada cuatro (4) años a sus respectivas Juntas Directivas, previa convocatoria efectuada por el Consejo Superior de la Academia.
- b) Velar porque su propia Junta Directiva maneje en forma adecuada y debida los fondos para beneficio de la propia Comunidad.
- c) Reelegir a los miembros de la Junta Directiva pero no para los mismos cargos, previa convocatoria del Consejo Superior de la Academia.
- d) Elegir al sustituto del miembro de la Junta Directiva de la Comunidad respectiva, cuando su cargo quedare vacante por cualquier razón; siempre previa convocatoria hecha por el Consejo Superior de la Academia.
- e) Velar porque las elecciones se realicen en forma limpia y de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento, así como a la disposición que para el efecto tome el Consejo Superior de la Academia, respetando estrictamente la fecha, hora y lugar señalados para ese fin.
- f) Velar porque se cumpla la Ley de la Academia, este Reglamento y demás disposiciones que emita el Consejo Superior de la Academia relacionadas con la Comunidad Lingüística correspondiente.

SECCIÓN I
**DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS COMUNIDADES
LINGÜÍSTICAS MAYAS**

Artículo 42. Las Juntas Directivas de las Comunidades Lingüísticas se conforman de siete miembros, tal como quedó estipulado en el Artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 43. Para poder optar a cualesquiera de los cargos de la Junta Directiva de la Comunidad Lingüística, es requisito indispensable poseer las calidades siguientes:

- a) Ser miembro Maya-nativo del que hace referencia el Artículo 13 inciso. b) del presente Reglamento.
- b) Ser miembro activo de la Academia.
- c) Haber tenido por lo menos un año de estar inscrito como miembro de la Comunidad de que se trate, a excepción de la Primera Junta que se vaya a formar.

Artículo 44. Los miembros integrantes de las Juntas Directivas pueden ser reelectos pero no para el mismo cargo. Sin embargo, el que haya fungido como presidente no puede optar a la vicepresidencia ni el que fue vicepresidente a la presidencia. Durarán en sus funciones cuatro (4) años.

Artículo 45. Son deberes, derechos y atribuciones de las Juntas Directivas, los siguientes:

- a) Convocar a los miembros de su Comunidad, por lo menos, una vez cada seis (6) meses, citándolos personalmente con ocho días de anticipación a la fecha de cada sesión o cuando lo pida el 25% de los miembros inscritos de la Comunidad, por escrito, para tratar asuntos de interés general de la misma.

-
- b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones de los órganos superiores de la Academia.
 - c) Coordinar sus actividades con los órganos superiores de la entidad.
 - d) Someter a conocimiento de su respectiva Comunidad, dentro de los primeros diez días del mes de octubre, su programa anual de trabajo y posteriormente cursarlo al Consejo Superior de la Academia para su conocimiento, aprobación modificación o rechazo cuando no se ajustare a las prescripciones de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales de la entidad.
 - e) Elaborar y presentar al Consejo Superior de la entidad, el anteproyecto de Presupuesto anual de ingresos y egresos de su respectiva Comunidad, en el tiempo indicado en el inciso anterior, acompañado de su respectivo programa anual de trabajo para su incorporación y aprobación dentro del Presupuesto correspondiente a la Academia.
 - f) Calificar los memoriales, peticiones y demás asuntos que deban decidir por sí mismas o que para el efecto deban elevarse a conocimiento de los órganos superiores de la entidad.
 - g) Elaborar la memoria anual de labores.
 - h) Las demás que le sean asignadas conforme a la Ley, este Reglamento o disposiciones de los órganos superiores de la entidad.
 - i) Delinear las políticas generales y específicas de su propia Comunidad en el marco de las de la Academia.
 - j) Conocer los Recursos de Revocatoria interpuestos contra las resoluciones de su Presidente.

SECCIÓN II
DISPOSICIONES ESPECIALES PÁRRAFO I DEL PRESIDENTE

Artículo 46. El Presidente es el funcionario de más alta jerarquía de la Comunidad Lingüística y como tal tiene la dirección, coordinación, ejecución, administración y representación legal de la misma.

Artículo 47. Son atribuciones del Presidente las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar las políticas lingüísticas y culturales de su Comunidad con las de los órganos superiores de la Academia.
- b) Convocar a sesiones a su Junta Directiva y a los miembros de su Comunidad cuando proceda, citándolos con ocho días de anticipación. Cuando la sesión sea extraordinaria, deberá expresarse el asunto o asuntos a tratar, sin que pueda discutirse otro u otros distintos.
- c) Presidir, abrir y cerrar o en su caso cancelar, las sesiones.
- d) Dirigir las discusiones con absoluta imparcialidad, manteniendo el orden y respeto entre los participantes y otorgándoles la palabra en la forma que establezca el Reglamento de sesiones.
- e) Cumplir y hacer que se cumpla la Ley, este Reglamento y demás disposiciones de los órganos superiores de la entidad.
- f) Designar comisiones especiales o encargar determinados asuntos a los demás miembros de su Junta Directiva o a los de su comunidad.
- g) Otorgar mandatos, conforme a la Ley, para atender asuntos de su Comunidad, informando inmediatamente a su Junta Directiva.

- h) Ser miembro titular de su Comunidad ante el Consejo Superior de la Academia.
- i) Procurar por todos los medios a su alcance porque se mantengan buenas y respetuosas relaciones entre los otros Presidentes, Juntas Directivas y demás miembros de las Comunidades Lingüísticas a que hace referencia el Artículo 4 de este Reglamento.
- j) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo, o que le sean asignadas por los órganos superiores de la entidad.

PÁRRAFO II DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 48. Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Substituir al Presidente de su Comunidad en caso de ausencia o falta temporal de éste y si su ausencia fuera definitiva, mientras se elige al sustituto; ejercer en cualquiera de esos casos, las atribuciones que corresponden al Presidente, siendo personalmente responsable de sus propias actuaciones.
- b) Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus atribuciones o en el cumplimiento de las comisiones que le sean asignadas.
- c) Ser miembro suplente de su Comunidad ante el Consejo Superior de la Academia.
- d) Además de las indicadas en los incisos anteriores del presente Reglamento, las que la Junta Directiva determine, según las conveniencias de la Comunidad o lo que tenga a bien disponer el Consejo Superior de la entidad.

PÁRRAFO III
DEL SECRETARIO

Artículo 49. Son atribuciones del Secretario:

- a) Bajo la Dependencia de la Presidencia de la Junta Directiva de su Comunidad, ser el Jefe Administrativo de la misma.
- b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva de su Comunidad.
- c) Redactar y autorizar las actas, acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva, así también procederá cuando se realicen sesiones de la comunidad.
- d) Certificar y dar testimonio de los actos y documentos que extienda por mandato legal o que le sean requeridos por terceros.
- e) Controlar y registrar la asistencia y puntualidad de los miembros de la comunidad a las sesiones e informar del quórum para su apertura.
- f) Preparar las agendas para las sesiones.
- g) Realizar conforme a los mecanismos establecidos, los escrutinios de las votaciones que se realizan en la Junta Directiva e informar del resultado a la instancia correspondiente.
- h) Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que todos los expedientes que se trasladen a la Junta Directiva o al Presidente, para su conocimiento y resolución, así como a la Comunidad o al Consejo Superior, estén debidamente tramitados.
- i) Llevar el archivo y registro de los documentos de la Comunidad.

- j) Mantener al día el inventario de los bienes de la comunidad y enviar copia al secretario de la Junta Directiva del Consejo Superior de la Academia.
- k) Ser el medio de comunicación a las instancias que le corresponde.
- l) Recibir y clasificar la correspondencia, solicitudes y demás gestiones que se hagan ante la Junta Directiva de la Comunidad.
- m) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo o que le sean asignadas por la Junta Directiva de la Comunidad o el Consejo Superior de la Academia.

PÁRRAFO IV DEL TESORERO

Artículo 50. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Ser el depositario de los fondos, bienes y valores de la Comunidad, los cuales debe manejarlos con absoluta honradez y honestidad.
- b) Llevar la contabilidad de la Comunidad de conformidad con las leyes de la materia.
- c) Hacer mensualmente corte de caja y arqueo de valores, informando de su resultado a la Junta Directiva y al Tesorero de la Junta Directiva de la Academia.
- d) Evacuar a la mayor brevedad los informes y documentos que le sean requeridos por las autoridades superiores de la Academia, particularmente aquellos que conciernen al estado financiero de la Comunidad.

- e) Hacer los pagos que procedan de conformidad con la Ley, siendo personalmente responsable de aquellos que ejecutare sin cumplir los requisitos formales, fiscales y documentales que los respalden.
- f) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo o las que le sean asignadas de conformidad con la Ley y este Reglamento.

PÁRRAFO V DE LOS VOCALES

Artículo 51. Atribuciones de los Vocales:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva de la comunidad.
- b) Asistir al Presidente de la Junta Directiva y a los demás miembros de dicha Junta y desempeñar las comisiones que le sean asignadas por la Junta Directiva o Presidente de su Comunidad.

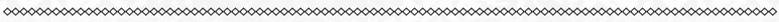
CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES

Artículo 52. Las sesiones de los órganos serán Ordinarias y Extraordinarias. Serán dirigidas por el Presidente o por quién legalmente le substituya.

Artículo 53. Quórum. Constituye quórum para los efectos de las sesiones la asistencia de la mitad más uno de cada uno de los miembros del órgano de que se trate. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 54. Período de sesiones.

- a) Las Juntas Directivas tanto del Consejo Superior como de las Comunidades Lingüísticas sesionarán ordinariamente una vez cada mes



y extraordinariamente cuando así lo acuerden o lo demanden las circunstancias, por convocatoria del Presidente previa citación personal y escrita e indicando el asunto a tratar y con 3 días de anticipación por lo menos o a solicitud de cualquiera de sus miembros avalado por dos más.

- b) El Consejo Superior de la Academia sesionará una vez cada mes y extraordinariamente cuando lo determine su Junta Directiva o cuando lo solicite el veinticinco por ciento (25%) de sus miembros.
- c) Las Comunidades Lingüísticas sesionarán de acuerdo a lo que estipula el Artículo 28, inciso a) de la Ley. No podrá haber sesión extraordinaria sin que preceda citación personal y escrita con expresión del o los asuntos a tratar a cada uno de los miembros del órgano correspondiente, con tres (3) días de anticipación, por lo menos.

Artículo 55. Sesión permanente. Las sesiones a que se refiere el artículo 52 podrán constituirse en sesión permanente, siempre y cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo requiera.

Artículo 56. En ocasiones especiales, podrán celebrarse sesiones solemnes o ceremoniales. Siendo estas sesiones solemnes o ceremoniales las que están estrechamente vinculadas con la cultura Maya. En dichos casos el Consejo Superior de la Academia emitirá las disposiciones especiales.

Artículo 57. Obligatoriedad de la Asistencia. Los miembros de los órganos de la Academia y los de las Comunidades están obligados a asistir puntualmente a las sesiones para las que hayan sido legalmente convocados, salvo causa justificada.

Artículo 58. De toda sesión se levantará acta circunstanciada, la que será firmada por quien la haya presidido y el Secretario.

La Junta Directiva del Consejo Superior de la Academia emitirá el reglamento correspondiente de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias del mismo.

La Junta Directiva de cada Comunidad Lingüística, elaborará el proyecto de Reglamento Interno de sesiones ordinarias y extraordinarias de su comunidad y deberá someterlo a conocimiento del Consejo Superior de la Academia, para su aprobación o improbación, en este último caso, cuando no se ajuste a la Ley y a este Reglamento.

Artículo 59. Remuneraciones. La asistencia a las sesiones será remunerada por el sistema de dietas de conformidad con el reglamento respectivo, en todo caso, dichas dietas serán fijadas por el Consejo Superior de la Academia atendiendo a las posibilidades financieras de la entidad. Sólo tendrán derecho a dietas los miembros titulares del Consejo superior, salvo que los suplentes les substituya en la sesión de que se trate. Los miembros de las Juntas Directivas tanto del Consejo como de las Comunidades Lingüísticas que fueran remunerados permanentemente no gozarán del sistema de dietas.

Los miembros de las Juntas Directivas de las Comunidades Lingüísticas, tendrán derecho a dietas por la asistencia a las sesiones, de conformidad con el Reglamento de Dietas, cuando las sesiones se realicen a nivel de su Comunidad, así como cuando por razones especiales sean invitados a participar en las sesiones del Consejo Superior de la academia. Tomando en consideración lo estipulado en el párrafo precedente de este Reglamento.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 60. Constituyen patrimonio de la Academia los siguientes bienes:

- a) Una asignación presupuestaria privativa no menor de Cinco Millones de Quetzales anuales (5,000,000.00), que deberá incrementarse cada año conforme las necesidades de la Academia y las posibilidades del Estado, quedando a cargo del Ministerio de Finanzas públicas hacer las operaciones correspondientes en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado. De esta asignación presupuestaria anual, la Academia atenderá a las Comunidades Lingüísticas contempladas en el Artículo 4 de este Reglamento, tomando en cuenta los programas de carácter prioritario de las mismas, los cuales serán sometidos a la consideración y aprobación del Consejo Superior de la Academia, sin menoscabo de los ingresos propios que pueden obtener dichas comunidades por los servicios que presten.
- b) Los que adquiera por cualquier título, así como la renta que perciba bajo el concepto que sea, así como los productos de los referidos bienes que quedarán debidamente registrados o, en su caso, inventariados en libros autorizados para el efecto por el Consejo Superior de la Academia, quedando en depósito bajo la más estricta responsabilidad del Tesorero de la Junta Directiva del Consejo.
- c) Las tasas, contribuciones y demás ingresos que perciba la entidad por los servicios que preste. Las tasas son aquellos ingresos que obtiene la Academia por la prestación de un servicio a una persona determinada. El

monto de la tasa de que se trate, será fijado por el Consejo Superior de la Academia, único órgano facultado para el conocimiento, deliberación, ampliación, reducción, aprobación, fijación o extinción de tasas. Se someten a igual régimen las contribuciones, cuotas de inscripción, o cualquier otro ingreso que obtenga la academia. El encargado respectivo del manejo de estos bienes tiene la obligación de que dichos ingresos se manejen adecuada y legalmente, bajo su más estricta responsabilidad, extendiendo para el efecto, los comprobantes debidamente autorizados según la Ley.

- d) Los impuestos y arbitrios decretados por el Congreso de la República a favor de la Academia, en cumplimiento de sus fines, objetivos y funciones.
- e) Las multas administrativas que se generen con ocasión del incumplimiento de los compromisos obligaciones legales de personas, tanto individuales como colectivas o jurídicas, con el Estado y sus entidades, en materia que son competencia de la Academia.
- f) Las donaciones, que por cualquier carácter reciba la Academia, las cuales deben ser registradas en el inventario de bienes de la entidad, señalando su fuente de ingreso y en qué consiste dicha donación, entendiéndose también las herencias y legados otorgados a favor de la Academia para el cumplimiento de sus fines, objetivos y funciones.

Artículo 61. Para poder enajenar, por cualquier título, los bienes de la Academia, es necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Superior de la entidad, ajustándose a las disposiciones legales.

Artículo 62. Cada año el Tesorero de la Junta Directiva de la entidad, actualizará el inventario de los bienes de la Academia, consignando en dicho inventario las nuevas adquisiciones, en coordinación con el Secretario.

Artículo 63. Los bienes y valores de la Academia son de su exclusiva propiedad y, en esa virtud, gozan de las mismas garantías y privilegios de los que son propiedad del Estado; a la Academia le compete su administración y así como que puede disponer de ellos de conformidad con las Leyes y el presente Reglamento, quedando prohibido darles un destino diferente al señalado en la Ley y este Reglamento.

Artículo 64. Los Bienes y Actos que realice la Academia, están exentos del pago de impuestos fiscales. Este extremo se debe consignar en los documentos que otorgue legalmente la entidad.

De la misma manera, para los efectos de comunicación de la Academia dentro del territorio nacional, goza de franquicia postal, telegráfica y radiográfica.

Artículo 65. Sin perjuicio de la autonomía de que goza la Academia, la inspección, fiscalización y glosa de las cuentas de la misma, estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Artículo 66. El ejercicio de la Academia se computará del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Y para ese efecto, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 18 inciso f) del presente Reglamento.



CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 67. Contra los actos y resoluciones de los Presidentes de las Juntas Directivas, tanto del Consejo como de las Comunidades Lingüísticas, procede Recurso de Revocatoria.

Artículo 68. Contra las resoluciones de las Juntas Directivas que hayan conocido los Recursos de Revocatoria, cabrá Recurso de Apelación, el que se interpondrá dentro de tres días después de la notificación, ya sea ante las respectivas Juntas o ante el Consejo.

Artículo 69. Contra las resoluciones originarias tanto de las Juntas Directivas del Consejo como de las Comunidades Lingüísticas cabrá Recurso de Reposición.

Artículo 70. Para la interposición del Recurso de Revocatoria será de tres días a partir del día siguiente de la notificación, el cual se podrá presentar ante el órgano o autoridad que emitió la resolución, quedando obligada ésta de cursar la solicitud y expediente respectivo a la autoridad inmediata superior correspondiente; y ésta, tiene el improrrogable plazo de treinta días para resolver dicho recurso, plazo contado desde el día siguiente en que reciba la documentación de mérito.

Artículo 71. El Recurso de Reposición únicamente se podrá interponer contra las resoluciones originarias de las Juntas Directivas del Consejo Superior de las Comunidades Lingüísticas de la entidad. Dicho recurso se interpondrá dentro del plazo de tres días, contando a partir del día siguiente de la notificación, substanciándose en la forma y de plazo señalado en el último párrafo del Artículo anterior.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. La Junta Directiva Provisional de la Academia de las Lenguas Mayas, se integra por un representante de cada una de las entidades, tanto públicas como privadas, siguientes:

- Programa Nacional de Educación Bilingüe (PRONEBI),
- Centro de Aprendizaje de Lenguas de la Universidad de San Carlos de Guatemala (CALUSAC),
- Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica (CIRMA),
- Instituto Indigenista Nacional (IIN),
- Programa de Desarrollo Integral para la Población Maya (PRODIPMA),
- Asociación de Escritores Mayances de Guatemala (AEMG),
- Proyecto Lingüístico Francisco Marroquín (PLFM),
- Universidad Rafael Landívar (URL),
- Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica (IGER),
- Educación Extraescolar (EE-MINEDUC) y la
- Academia de la Lengua Maya K'iche' (ALMK').

Se reconoce la validez jurídica de los actos realizados por dicha Junta Prvisional de conformidad con la ley. Sin embargo, para los efectos de Ley, es necesario que las entidades mencionadas en el párrafo primero precedente, acrediten mediante una constancia por escrito el nombre de la persona que las representen ante la Academia.

Artículo 73. La Junta Directiva Provisional de la Academia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Reglamentación de la Ley que crea a la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.
- b) La organización de las Comunidades Lingüísticas, a que se refiere el Artículo 4 de este Reglamento.
- c) La convocatoria de las Comunidades Lingüísticas Mayas, para que elijan a sus Juntas Directivas para los efectos correspondientes.
- d) La instalación de los órganos definitivos de la Academia, en un tiempo que no exceda de dos años, plazo contado a partir de la asignación presupuestaria que le corresponde de conformidad con el Artículo 39, inciso a) de la Ley.
- e) Conocer y calificar los resultados de las elecciones que se efectúen en las Comunidades Lingüísticas para la conformación de sus Juntas Directivas.
- f) Dar posesión a los miembros legalmente electos de las Juntas Directivas.
- g) Efectuar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Finanzas Públicas o entidad respectiva, para la efectiva asignación presupuestaria que le corresponde a la entidad según el Artículo 39, inciso a) de la Ley.

Artículo 74. La Junta Directiva Provisional de la Academia cesará inmediatamente en sus funciones al quedar instalado el Consejo Superior de la entidad, tal como se estipula en el Artículo 7 de la Ley.

DADO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,
EL DÍA 9 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y UNO.

Líc. Andrés Cuz Mucú
Presidente

Profa. Blanca Estela Alvarado de Saloj
Vicepresidente

Prof. Guillermo Rodríguez Guaján
Secretario

Br. Narciso Cojtí Macario
Prosecretario

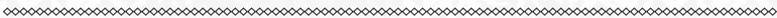
Prof. Marcial Maxía Cutzal
Tesorero

Prof. Abraham García Hernández
Protesorero

Prof. Rubén Cojtí Xicará
Primer Vocal

Profa. Ana Rutilia Ical Choc de Cu
Segundo Vocal

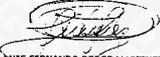
Sr. Vitalino Pérez Martínez
Tercer Vocal



-Ley de la ALMG y su Reglamento-


HAROLDO PÉREZ DÍAZ CHEN
 SECRETARIO


CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.


LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
 SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 22-2003.
 PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO PORTILLA


LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
 SECRETARIO


LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
 SECRETARIO

6470.3003—17-junio

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NUMERO 24-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República aprobó la ley de la Academia de las Lenguas Mayas, la que establece las distintas lenguas de descendencia maya, sin haberse incluido la lengua chalchiteka, reconociendo que la misma predomina en la mayoría de personas que habitan en el municipio de Aguacatán, departamento de Huehuetenango además de ser de conocimiento público y notorio, teniendo los chalchitecos presencia desde tiempos inmemoriales.

CONSIDERANDO:

Que la demanda pública que ha reiterado la comunidad lingüística chalchiteka acerca de incluir su idioma materno chalchiteko, entre los idiomas de descendencia maya, que de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala está obligado a reconocer, respetar y promover, a quedado ampliamente formalizada multimediosamente por parte de miles de sus integrantes en la Asamblea General de la Comunidad chalchiteka, celebrada el 25 de julio de 1998.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el artículo 66 del mismo cuerpo Constitucional.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 7 de la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala. Decreto Número 65-90 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 7. Integración. El Consejo Superior es la máxima autoridad de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y estará constituido por veintidós. (22) representantes titulares y sus respectivos suplentes, mayahablantes nativos de cada una de las siguientes comunidades lingüísticas: Achi, Akateko, Awakateko, Ch'orti, Chuj, Itza', Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Mam, Mopán, Poqomam, Poqomchi', Q'anjob'al, Q'eqchi', Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz'utujil, Uspanteko y Chalchiteko.

Para que pueda instalarse y funcionar dicho Consejo, es necesaria la representación de la mayoría absoluta de dichas comunidades."

ARTICULO 2. Las disposiciones que integran el reglamento de la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, deberá ajustarse a lo prescrito en la presente reforma que establece el artículo 1 de este Decreto.

ARTICULO 3. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia del día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA TRES DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.


JOSÉ FRALÁN RÍOS MONTT
 PRESIDENTE


CARLOS ENRIQUE ECHEVALÁN DE LEÓN
 SECRETARIO


GLORIA MARINA SABILLAS CARÍAS
 SECRETARIA


CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 24-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de junio del año dos mil tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


PORTILLA CABRECA


CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.


LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
 SECRETARIO


LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
 SECRETARIO

6470.3003—17-junio

Decano de la Prensa Centroamericana

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 86-95

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, contenida en el Decreto número 65-90 del Congreso de la República, apareja en sus Artículos 11 y 24 una contradicción clara e irrefutable respecto al período de duración del cargo del Consejo Superior de la Academia;

CONSIDERANDO:

Que la contradicción que apareja el Artículo de la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, en relación al contenido y alcance del Artículo 24 de dicha ley, crea incertidumbre jurídica e inestabilidad administrativa y con la finalidad de tener un cuerpo normativo en todas sus disposiciones, se hace necesario reformar el Artículo 11 de la mencionada ley, acorde al Artículo 24 de la misma;

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. –Se reforma el Artículo 11 del Decreto número 65-90 del Congreso de la República, Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 11. –Permanencia en cargos y reelección. Los miembros del Consejo Superior permanecerán en sus cargos cuatro (4) años, y no podrán ser reelectos para el período siguiente”.

Artículo 2. –El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, aprobado en una sola lectura y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ

Primer Vicepresidente,

En Funciones de Presidente.

MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA

Secretario,

AURA MARINA OTZOY COLAJ,

Secretario.

Guatemala, veintisiete de diciembre

K'ulb'il Yol Twitz Paxil
Academia de Lenguas Mayas de Guatemala



Tyoox Mintyox
K'omo Pixon
Maltyox Yuwal Tyoxhtu' Tiyoox tii
Tihoxh Tyoxhtu' Maltiyoox
Tyoxhtu' B'o'tik Yujwaltyoxh
B'o'tik Maltyox Yuch'antihoxh B'anyox
Chjonte Ta'n tiixh Matyox
Ch'ajb'e'yx Intyoox
yujwalyos

Academia de Lenguas Mayas de Guatemala

3ra. Calle 00-11, zona 10

Página web: www.almg.org.gt E-mail: almg@almg.org.gt

Facebook: **Academia de Lenguas Mayas de Guatemala**

Teléfonos: PBX. 2503-7000